

**Algunas reflexiones sobre lo objetivo y lo subjetivo
en la teoría de la imputación objetiva**

Dr. Manuel Cancio Meliá
Profesor titular de Derecho penal
Universidad Autónoma de Madrid

Texto publicado en: Montealegre Lynett (coord.), *Libro homenaje al profesor Günther Jakobs. El funcionalismo en el Derecho penal*, ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., Colombia, 2003, pp. 211 a 228.

0. Introducción

Günther Jakobs ha contribuido de modo decisivo a la construcción de la llamada teoría de la imputación objetiva¹, tanto en lo que se refiere al desarrollo concreto

¹ Entre sus trabajos relevantes para el desarrollo de esta teoría cabe citar los siguientes: "Regreßverbot beim Erfolgsdelikt. Zugleich zur Begründung der strafrechtlichen Haftung bei Begehung", en: ZStW 89 (1977), pp. 1 a 35 (= "La prohibición de regreso en los delitos de resultado. Estudio sobre el fundamento de la responsabilidad jurídico-penal en la comisión" [traducción de Manuel Cancio Meliá], en: Günther JAKOBS, *Estudios de Derecho penal*, Madrid, 1997; "Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung", ZStW 97 (1985), pp. 751 a 785 (= "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico" [traducción de Enrique Peñaranda Ramos], en: JAKOBS, *Estudios de Derecho penal* [vid. supra]); "Risikokonkurrenz - Schadensverlauf und Verlaufshypothese im Strafrecht", en: Wilfried KÜPER et al. (ed.), *Festschrift für Karl Lackner zum 70. Geburtstag am 18. Februar 1987*, pp. 53 a 75 (= "Concurrencia de riesgos: curso lesivo y curso hipotético en Derecho penal" [traducción de Carlos Suárez González y Manuel Cancio Meliá], en: ADPCP 1989, pp. 1053 y ss.; "Tätervorstellung und objektive Zurechnung", en: Gerhard DORNSEIFER et al. (ed.), *Gedächtnisschrift für Armin Kaufmann*, Köln etc., 1989, pp. 271 a 288 (= "Representación del autor e imputación objetiva" [traducción de Carlos Suárez González], en: ADPCP 1989, pp. 493 y ss.); *Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre. Lehrbuch*, 1ª edición, Berlin etc., 1983; 2ª edición, Berlin etc., 1991 (= *Derecho penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación* [traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo de la segunda edición alemana], Madrid, 1995), sobre todo en su apartado 7; *Der strafrechtliche Handlungsbegriff. Kleine Studie*, München, 1992 (= "El concepto jurídico-penal de acción" [traducción de Manuel Cancio Meliá], en: JAKOBS, *Estudios de Derecho penal* [vid. supra]); *La imputación objetiva en Derecho penal* (traducción de Manuel Cancio Meliá), Santafé de Bogotá, 1994; "Das Strafrecht zwischen Funktionalismus und 'alteuropäischem' Prinzipiendenken. Oder: Verabschiedung des 'alteuropäischen' Strafrechts?", en: ZStW 107 (1995), pp. 843 a 876 (= *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional* [traducción de Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijóo Sánchez], Madrid, 1996); "Akzessorietät. Zu den Voraussetzungen gemeinsamer Organisation", en: GA 1996, pp. 253 a 268; "La organización de autolesión y heterolesión, especialmente en caso de muerte" (traducción de Manuel Cancio Meliá), en: JAKOBS, *Estudios de Derecho penal* (vid. supra); "La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de los institutos jurídico-penales 'riesgo permitido', 'prohibición de regreso' y 'principio de confianza'" (traducción de Enrique Peñaranda Ramos), en: JAKOBS, *Estudios de Derecho penal* (vid. supra); "Bemerkungen zur objektiven Zurechnung", en: WEIGEND/KÜPPER (ed.), *Festschrift für Hans Joachim Hirsch zum 70. Geburtstag*, Berlin/New York, 1999,

de sus contenidos dogmáticos como al análisis de las bases sistemáticas de esta teoría².

Precisamente porque los estudios de *Jakobs* en la materia - como en todos los demás ámbitos- no se limitan a la edificación de "dogmas" sectoriales que una vez establecidos se pretenden inmutables, o a la mera propuesta de catálogos de soluciones "plausibles" -cosa que sucede con cierta frecuencia precisamente con la teoría de la imputación objetiva³-, sino pretenden contribuir a la construcción de una concepción sistemática, no es éste (no puede ser) un tema cerrado para él. En efecto, en un reciente estudio⁴ vuelve a plantear -en diálogo con voces críticas

pp. 45 a 63 (= "Observaciones sobre la imputación objetiva", en: *Revista del Poder Judicial* 56 [1999], pp. 119 a 141 [traducción de Yamila Fakhouri Gómez]).

Cfr., por todos, el análisis de las aportaciones de JAKOBS contenido en SUÁREZ GONZÁLEZ/CANCIO MELIÁ, "La reformulación de la tipicidad a través de la teoría de la imputación objetiva", en: JAKOBS, *La imputación objetiva en Derecho penal*, Madrid, 1996, pp. 59 y ss.

² Es éste un área de trabajo de JAKOBS que ha encontrado un especial interés en los países de habla española, como muestra el éxito editorial -desde luego, poco común en una monografía de dogmática jurídica- de su trabajo *La imputación objetiva en Derecho penal*, obra elaborada precisamente para las Jornadas Internacionales de Derecho penal organizadas por la Universidad Externado de Colombia en el año 1994: publicado originalmente por la Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Colección de estudios n° 1, Santafé de Bogotá, 1994 (reimpresiones en 1995 y 1996), conoce las siguientes ediciones ulteriores: edición española publicada por editorial Civitas, Madrid, 1996 (reimpresión en 1999); edición argentina publicada por editorial AdHoc, Buenos Aires, 1996; edición peruana publicada por editorial Grijley, Lima, 1998; edición mexicana publicada por editorial Angel Editor, México D.F., 2001; edición brasileña (traducción del español de André Callegari) publicada en 2001, *Revista dos Tribunais*, Sao Paulo, 2001.

³ Cfr. al respecto CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, México D. F., 2001, pp. 15 y ss., 36 y ss.

⁴ "Bemerkungen zur objektiven Zurechnung", en: WEIGEND/KÜPPER (ed.), *Festschrift für Hans Joachim Hirsch zum 70. Geburtstag*, Berlin/New York, 1999, pp. 45 a 63 (= "Observaciones sobre la imputación objetiva", en: *Revista del Poder Judicial* 56 [1999], pp. 119 a 141 [traducción de Yamila Fakhouri Gómez])

provinientes del finalismo- problemas básicos de la teoría de la imputación objetiva. En particular, aborda la decisiva cuestión acerca de cuál es la perspectiva (objetivo-general o subjetivo-individual) desde la cual debe producirse el enjuiciamiento de los contenidos de la teoría de la imputación objetiva.

En el presente trabajo también -como es lógico, prestando especial atención a las contribuciones de *Günther Jakobs*- se intentará reflexionar sobre el carácter objetivo o subjetivo de la teoría de la imputación objetiva.

Para ello, en primer lugar se intentará presentar -aunque sólo muy sucintamente- el problema de la tensión entre la definición "objetiva" de la teoría de la imputación objetiva y determinadas constelaciones en las que la opinión dominante recurre a datos "subjetivos" para la determinación de la tipicidad objetiva (*infra* I.). A continuación se llevan a cabo algunas consideraciones que pueden indicar que la problemática sólo podrá abordarse con éxito si se reflexiona acerca de la función del tipo objetivo como categoría (*infra* II.).

I. El problema

1. Introducción

Simplificando al máximo, ¿qué modificaciones supone la teoría de la imputación objetiva en la teoría del delito? Frente a la situación bajo un paradigma causalista, supone la normativización del contenido del tipo objetivo, que ya no puede entenderse como mera descripción valorativamente neutra de un suceso físico-causal. Este enriquecimiento del tipo, de carácter objetivo-valorativo, se suma al conocido enriquecimiento subjetivo (en los delitos dolosos) impuesto por el finalismo con el tipo subjetivo. Entonces, puede decirse que el elemento común más destacado de todas las elaboraciones doctrinales rotuladas "imputación objetiva" está, sin duda, en el reconocimiento de la necesidad de introducir filtros objetivo-normativos en la teoría del tipo.

Y precisamente en esta dirección se dirigen algunas aproximaciones críticas⁵ frente a la teoría de la imputación ob-

⁵ La validez de la teoría de la imputación objetiva también se ha puesto en duda, en ocasiones, por diversos sectores doctrinales minoritarios desde otras premisas distintas de las aludidas en el texto, con argumentaciones que para lo que aquí interesa no son de un interés central, y que por ello tan sólo se reseñan a continuación de modo muy breve.

Así, desde la perspectiva de un concepto avalorativo de tipo BAUMANN//WEBER/MITSCH, *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Lehrbuch*, 10ª edición, Bielefeld, 1995, 14/62 y ss., 14/88 y ss., 14/100, como es natural, no comparten el planteamiento de esta doctrina; cfr. también RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, *Derecho Penal Español, Parte General*, 17ª edición, Madrid, 1994, pp. 371 y ss., 378 y ss., quienes aún optan por tratar en el plano de la causalidad diversos supuestos que hoy suelen considerarse pertenecientes al ámbito de la imputación objetiva; por su parte, COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN, *Derecho Penal, Parte General*, 4ª edición, adecuada al Código penal de 1995 por María Isabel Valldecabres Ortiz, Valencia, 1996, pp. 385 y ss., 388 y ss., rechazando la teoría de la imputación objetiva, distinguen entre "relación de causación" y "relación de causalidad", concibiendo la primera como algo material y la segunda como relación ideal que concurrirá de existir "predecibilidad"; en la doctrina italiana, vid., por ejemplo, el punto de

vista de PAGLIARO, *Principi di diritto penale. Parte Generale*, 4ª edición, Milano, 1993, pp. 342 y ss., especialmente 342 y s., 370 y ss., quien en atención a las disposiciones existentes en el CP italiano acerca de la relación de causalidad (arts. 40 y 41 CPit) prefiere mantener las restricciones a la causalidad material -si bien coincidiendo en el fondo con los contenidos de la teoría de la imputación objetiva- bajo el rótulo de la relación de causalidad "en el sentido del Derecho" en vez de llevar a cabo una construcción autónoma. Se trata de puntos de vista completamente minoritarios en las doctrinas española y alemana, y de puntos de vista claramente desfasados cuando parten de una concepción avalorativa del tipo. Sin embargo, por otra parte, queda claro que la mera rotulación como "imputación objetiva" o como "causalidad", partiendo de un entendimiento del tipo como categoría con elementos normativos, no tiene mayor relevancia; lo que ocurre es que ello impide una sistematización de esos elementos cuando no están referidos al resultado, sino a la conducta típica (es decir, impide abarcar buena parte de los problemas tratados por la teoría de la imputación objetiva en la actualidad).

Desde otra perspectiva, por otro lado, en alguna ocasión también se ha sostenido (cfr. BUSTOS RAMÍREZ, "Imputación objetiva (Cuestiones metodológicas y sistemáticas)", en EPCr XII [1989], pp. 105 y ss., 136 y ss.; IDEM/HORMAZÁBAL MALARÉE, *PG*⁴, pp. 296 y ss.; cfr. también LARRAURI PIJOAN, "Introducción a la imputación objetiva" en EPCr XII [1989], pp. 221 y ss.) que alguno de los elementos de la imputación objetiva, en realidad, excluye la antijuridicidad. Desde esta óptica, la imputación objetiva opera a modo de "segundo correctivo" (así BUSTOS RAMÍREZ, EPCr XII [1989], p. 114; LARRAURI PIJOAN, EPCr XII [1989], p. 245) que presupone la existencia previa de un comportamiento doloso o imprudente. Este sector parece entender que resulta necesario contraponer tipo y antijuridicidad, adscribiendo a esta categoría la valoración del comportamiento y, por tanto, la imputación del resultado: "para que el resultado sea imputado es necesario si la imputación es de carácter valorativo y no física que haya una valoración por parte de alguna regla jurídica, lo que no puede suceder en la tipicidad cuyo contenido valorativo viene de la norma prohibitiva que solo valora actos y no resultados" (BUSTOS RAMÍREZ/HORMAZÁBAL MALARÉE, *PG*⁴, p. 312). Pero como señala FRISCH con razón (*Tipo penal e imputación objetiva*, p. 87,) no queda claro por qué razón la presencia de valoraciones ha de impedir que se conciba el curso subsiguiente a la acción y la producción del resultado como problema de tipicidad. En el ámbito de la tipicidad de los delitos dolosos, BUSTOS RAMÍREZ/HORMAZÁBAL MALARÉE explícitamente admiten como "criterios generales de atipicidad" la adecuación social y el consentimiento (*PG*⁴, p. 295) y como "criterios específicos" para determinar "si los procesos de interacción son o no peligrosos" la "disminución del riesgo, el riesgo permitido y el fin de protección de la prohibición (norma de cuidado)" y "el ámbito situacional al ámbito de protección del tipo penal-autonomía de la víctima, pertenencia de la situación a un ámbito de responsabilidad ajena" (*PG*⁴, pp. 298 y ss.). En los delitos imprudentes señalan que la concreción de la lesión del deber de cuidado es también un problema de antijuridicidad (*PG*⁴, p. 370).

jetiva, formuladas, sobre todo, por representantes del finalismo⁶. Estas críticas -que, pese a constituir una puesta en duda radical de las tesis mayoritarias⁷, no han recibido, por lo general, una respuesta concluyente por parte de los partidarios de la teoría de la imputación objetiva⁸- aciertan a plantear una de las cuestiones esenciales en el plano metodológico de las aproximaciones formuladas bajo el nombre de "imputación objetiva" (precisamente, en qué consiste -si es que existe- su carácter "objetivo"). Por ello, parece necesario llevar a cabo una brevísima exposición de estos puntos de vista para posteriormente poder pasar a sintetizar los presupuestos que cabe establecer en el ámbito al que estas

⁶ Aunque no sólo, como se verá a continuación; en especial, debe considerarse en este contexto el importante trabajo de BURKHARDT, "Tatbestandsmäßiges Verhalten und ex-ante-Betrachtung - Zugleich ein Beitrag wider die 'Verwirrung zwischen dem Subjektiven und dem Objektiven'" en: JÜRGEN WOLTER/GEORG FREUND, *Straftat, Strafzumessung und Strafprozeß im gesamten Strafrechtssystem*, Heidelberg, 1996, pp. 99 y ss. y, como se ha dicho -cfr. texto correspondiente a la nota 4- el reciente trabajo de JAKOBS, FS Hirsch (nota 4), pp. 45 y ss.; sobre ello más adelante en el texto.

⁷ Y afectar, como ha señalado con razón SILVA SÁNCHEZ ("Introducción" a: Bernd SCHÜNEMANN [ed.], *El sistema moderno del Derecho penal: cuestiones fundamentales* (traducción de Jesús María Silva Sánchez), Madrid, 1991, p. 18), sin duda alguna, a una de las "cuestiones importantes en la discusión" actual.

⁸ Cfr., sin embargo, las argumentaciones de JAKOBS, "Tättervorstellung und objektive Zurechnung" en: Gerhard DORNSEIFER et al. (ed.), *Gedächtnisschrift für Armin Kaufmann*, Köln, 1989, pp. 271 y ss., 275 y ss.; ROXIN, "Finalität und objektive Zurechnung", en: Gerhard DORNSEIFER et al. (ed.), *Gedächtnisschrift für Armin Kaufmann*, Köln, 1989, pp. 249 y s., ambos sobre todo en relación con la postura defendida por ARMIN KAUFMANN; con un análisis global de la crítica del sector del finalismo contrario a la imputación objetiva, FRISCH, *Tipo penal e imputación objetiva* (traducción de Manuel Cancio Meliá, Beatriz de la Gándara Vallejo, Manuel Jaén Vallejo, Carlos Pérez del Valle, Yesid Reyes Alvarado y Arturo Ventura Püschel), Madrid, 1995, pp. 63 y ss.; respecto del punto de vista de HIRSCH, ahora en profundidad JAKOBS, FS Hirsch (nota 4), pp. 45 y ss. en polémica con el trabajo de BURKHARDT acabado de citar, exhaustivamente FRISCH, "Straftat und Straftatsystem", en: Jürgen WOLTER/Georg FREUND, *Straftat, Strafzumessung und Strafprozeß im gesamten Strafrechtssystem*, Heidelberg, 1996 pp. 167 y ss.

aproximaciones críticas se refieren para la teoría de la imputación objetiva.

2. Las críticas del finalismo

a) Falta de adecuación en el delito doloso

Por un lado, se ha señalado, desde la perspectiva del finalismo, que la teoría de la imputación objetiva resulta superflua en el ámbito de los *delitos dolosos*. En este sentido, se ha afirmado que la imputación objetiva -cuyo origen en el delito imprudente lleva "sellado en la frente", en famosa expresión de *Armin Kaufmann*⁹- en realidad ocupa el espacio correspondiente al dolo, y en ese sentido -en igualmente conocida expresión de *Hirsch*¹⁰- no respetaría el axioma de que "lo que es objetivo y lo que es subjetivo [es una cuestión que] no está a disposición de la dogmática"¹¹. En suma: en el delito doloso, la imputación objetiva no tiene nada que hacer, ya que determinados supuestos lo que faltaría es el dolo, mientras que en otros, sin el análisis del lado subjetivo no resulta posible valorar el hecho¹².

⁹ ARMIN KAUFMANN, FS Jescheck I, p. 251.

¹⁰ "Die Entwicklung der Strafrechtsdogmatik nach Welzel", en *Festschrift der Rechtswissenschaftlichen Fakultät zur 600-Jahr-Feier der Universität zu Köln*, Köln, 1988, p. 407.

¹¹ Sin embargo, HIRSCH, "Zur Lehre von der objektiven Zurechnung" en: Albin ESER et al. (ed.), *Festschrift für Theodor Lenckner zum 70. Geburtstag*, München, 1998, pp. 119 y ss., ha revisado posteriormente alguno de sus puntos de vista, si bien manteniendo las críticas metodológicas a la teoría de la imputación objetiva.

¹² Cfr. ARMIN KAUFMANN, FS Jescheck I, pp. 251 y ss., 271 y s., quien, además, sostiene que en conclusión se trata, en realidad, de problemas de Parte Especial; en sentido próximo HIRSCH, FS Universität zu Köln (nota 10), pp. 403 y ss., 405; IDEM, "25 Jahre Entwicklung des Strafrechts", en: *25 Jahre Rechtsentwicklung in Deutschland - 25 Jahre Juristische Fakultät der Universität Regensburg*, München, 1993 p. 49; vid. también CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal Español, Parte General II, Teoría jurídica del*

Alguna reflexión específica merece en este contexto una reacción reciente proveniente del campo del finalismo, el análisis de la teoría de la imputación objetiva por parte de *Sancinetti*¹³. Esta aportación se sitúa en realidad en un plano superior respecto de los contenidos dogmáticos concretos de esta teoría, de modo que puede decirse que *Sancinetti* lo que discute no es tanto la configuración de la imputación objetiva como su idiosincrasia: la tesis central que este autor sostiene es que en realidad la teoría de la imputación objetiva no es incompatible con un entendimiento subjetivo-monista del injusto¹⁴. Para *Sancinetti*, la teoría de la imputación objetiva tan sólo acota la materia de prohibición, mientras que es el dolo -que debe referirse a esa materia- el elemento decisivo de fundamentación del injusto. En este sentido, la necesidad de elaborar requisitos de imputación objetiva no es contradictoria con un entendimiento subjetivo del injusto, ya que la "subjetivización no prejuzga acerca del contenido que hay que subjetivizar, es decir, acerca del 'tipo objetivo'"¹⁵.

delito, 6ª edición, Madrid, 1998, pp. 104 y ss., si bien para este autor (p. 105), la nueva regulación de la tentativa (a su juicio, excluyendo la punibilidad de la tentativa inidónea) en el CP 1995, obliga al menos a incluir, eso sí, en virtud de una decisión "equivocada" del legislador, al menos la previsibilidad objetiva también en los delitos dolosos, aunque ello no pueda redundar en una incorporación de la noción de cuidado objetivamente debido en el ámbito del delito doloso (p. 106); para KÜPPER, *Grenzen der normativierenden Strafrechtsdogmatik*, Berlín, 1990, pp. 83 y ss., 92 y s., 96 y s. 115, 197, con un punto de vista algo distinto, faltaría el dominio final del hecho; próximo (dominio del curso causal) ahora también HIRSCH, FS Lenckner (nota 11), pp. 131 y ss., 135 y ss.; vid. también GRACIA MARTÍN, en: DÍEZ RIPOLLÉS/GRACIA MARTÍN, *Delitos contra bienes jurídicos fundamentales*, p. 44, y coincidiendo parcialmente -en cuanto a que es el referente subjetivo el que tiene la "última palabra"- SANCINETTI, *Subjetivismo e imputación objetiva en derecho penal*, Buenos Aires, 1997, pp. 104 y ss., 107.

¹³ *Subjetivismo e imputación objetiva* (nota 12), pp. 89 y ss.

¹⁴ Op. cit., pp. 19, 89 y ss., 94 y s., 96 y ss., 122 y ss.

En el contexto de las presentes reflexiones no puede realizarse un análisis exhaustivo de este original intento de tomar el bastión de la imputación objetiva por sorpresa en vez de combatirlo -como han hecho otros sectores del finalismo a los que se alude a continuación en el texto-. Pero sí puede señalarse que parece dudoso que sea viable la convivencia feliz que *Sancinetti* parece pretender alcanzar: en este sentido, lo cierto es que hay una diferencia entre configurar la teoría de la imputación objetiva como una mera concreción de los límites del injusto (subjetivo) y el entendimiento que le suelen asignar sus defensores. Pues para éstos, la imputación objetiva no sólo acota la materia de prohibición como una especie de límite externo derivado de la teoría de las normas, sino que -de acuerdo con una concepción que reconoce la misión social de la construcción dogmática y consiguientemente de la "norma"- contribuye a la constitución del injusto, ya que no puede haber tipicidad sin relevancia objetivo-social de la conducta. En este sentido, es significativo que el propio *Sancinetti* reconozca que hay sectores de la imputación objetiva en los que el ámbito de ésta queda definido de modo completamente objetivo, sin que la adición de datos subjetivos pueda modificar los contornos de lo típico¹⁶.

b) Falta de adecuación en el delito imprudente

Por otro lado, igualmente desde la perspectiva del finalismo, se ha sostenido que la teoría de la imputación objetiva resulta inadecuada también en el ámbito del *delito imprudente*. En este ámbito, se utilizan dos argumentaciones.

¹⁵ Op. cit., p. 94, cursiva en el original.

¹⁶ Op. cit., p. 110, nota 29, pp. 111 y ss.

En primer lugar, se afirma que la teoría de la imputación objetiva carece de relevancia, pero no por ser inadecuadas sus propuestas de solución, sino porque éstas en realidad no harían otra cosa que reproducir los contenidos ya elaborados por la dogmática de la imprudencia con la infracción del deber objetivo de cuidado -en el primer nivel- y con la llamada relación de contrariedad a deber -en el segundo nivel de imputación objetiva-¹⁷. Se trata, por lo tanto, en cierta medida tan sólo de una consecuencia de la crítica anterior planteada en el ámbito del delito doloso: no cabe elaborar una teoría conjunta de la imputación objetiva, ya que ésta resulta inviable en el delito doloso; en el ámbito del delito imprudente, los contenidos planteados por la imputación objetiva ya están recogidos por la dogmática tradicional del delito imprudente.

Por otro lado, también se ha planteado -sobre todo por *Struensee*- otra argumentación que, ésta sí, es paralela a la esgrimida en el ámbito del delito doloso: sí puede elaborarse una teoría unitaria para los problemas tratados por la teoría de la imputación objetiva, pero en realidad éstos se refieren, tanto en el delito doloso como en el imprudente, al tipo subjetivo, tipo subjetivo que -en contra de la opinión común- habría que elaborar también para todas las formas de imprudencia¹⁸.

¹⁷ Cfr. sólo *LK*¹¹-HIRSCH, n.m. 32 previo al § 32; KÜPPER, *Grenzen* (nota 12), pp. 91 y ss., 99 y s., 100 y s.

¹⁸ Sobre esta cuestión, cfr. también a continuación en el texto; vid. STRUENSEE, "Objektive Zurechnung und Fahrlässigkeit", en: GA 1987, pp. 97 y ss.; IDEM, "Der subjektive Tatbestand des fahrlässigen Delikts", en: JZ 1987, pp. 53 y ss.; en la doctrina española, vid. CUELLO CONTRERAS, *Culpabilidad e imprudencia. De la imprudencia como forma de culpabilidad a la imprudencia como tipo de delito*, Madrid, 1990, pp. 180 y ss.; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Teoría del delito imprudente (doctrina general y regulación legal)*, Madrid, 1991, pp. 88 y ss., 109, 110 y s., 118 y ss.

De modo sintético cabe decir¹⁹, entonces, que las críticas formuladas se refieren, en realidad, a dos cuestiones: por un lado, se trata de la posibilidad y justificación material de la introducción de criterios generales -para la infracción dolosa y la imprudente- de imputación objetiva. Por otra parte, más específicamente, lo que se discute es precisamente el carácter objetivo o no de esos criterios.

c) Algunas respuestas provisionales

En lo que se refiere a la primera de las cuestiones -la posibilidad de establecer filtros comunes para el delito doloso y el imprudente- parece que la discusión es más bien artificiosa. Pues que esos filtros existen -al menos en la expresión mínima de la exigencia, como criterio general, de la relación de causalidad en los delitos de resultado- es indiscutible. Y de hecho, las aproximaciones críticas más recientes por parte de los finalistas²⁰ no se dirigen propiamente en contra de la necesidad de un filtro objetivo general, sino que afirman que ese filtro en los delitos dolosos es en realidad la "dominabilidad objetiva", careciendo la imputación objetiva de la doctrina mayoritaria de unidad sistemática, y no reconociendo la relevancia del elemento de la "dominabilidad objetiva".

Así las cosas, simplificando al máximo, éste sector de la crítica se reduce en realidad a un doble planteamiento: por un lado la singularidad de la acción dolosa -que impediría la apreciación de un filtro común-, derivada de la teoría final de la acción. Por otro, la sustitución de los

¹⁹ Siguiendo a FRISCH, *Tipo penal e imputación objetiva* (nota 8), p. 67.

²⁰ Así, el trabajo de KÜPPER, *Grenzen* (nota 12), *passim*, y ahora también el de HIRSCH, FS Lenckner (nota 11), *passim*.

elementos propuestos por la teoría de la imputación objetiva por la "dominabilidad objetiva".

En cuanto a lo primero: sin que aquí pueda entrarse en una discusión pormenorizada²¹, lo cierto es que la teoría final de la acción como base para afirmar una radical diversidad de delitos dolosos e imprudentes ya en la estructura típica no pueden encontrar -abandonado en la actualidad de modo abrumadoramente mayoritario el paradigma metodológico de las estructuras "lógico-materiales"- un consenso mínimo. En cuanto a lo segundo: que la sistematización del filtro objetivo deba hacerse bajo el rótulo de la "dominabilidad objetiva" u otro es, evidentemente, lo de menos²².

Queda entonces la segunda gran línea de argumentación de las que se ha hablado: el carácter objetivo y subjetivo de los criterios de la teoría de la imputación objetiva. Como se verá inmediatamente a continuación, a esta crítica - formulada, como ahora se señalará, no sólo por autores finalistas- le corresponde una relevancia mucho mayor.

3. La perspectiva de enjuiciamiento

Como antes se ha dicho, una de las líneas críticas formuladas contra la teoría de la imputación objetiva se refiere precisamente a su carácter "objetivo" o no²³. En este sentido, lo cierto es que un examen algo más detenido de la doctrina de la imputación objetiva puede resultar

²¹ Vid., sin embargo, las consideraciones vertidas a continuación en 3.

²² Vid. esta argumentación en JAKOBS, FS Hirsch (nota 4), pp. 44 y s. y *passim*.

²³ Sobre las interrelaciones entre uno y otro aspecto del hecho en las desviaciones del curso causal, cuestión que aquí queda fuera de consideración, vid. sólo GÓMEZ BENÍTEZ, en

sorprendente. Los elementos de esta teoría referidos a la caracterización de la *conducta* (por ejemplo, entre diversos conceptos utilizados por distintos autores, los de "creación de riesgo", "alcance del tipo" o "creación desaprobada del riesgo", "riesgo permitido", etc.) en realidad son una generalización de los *contenidos del tipo*²⁴.

Se pretende que estos contenidos son de carácter "objetivo". Pero ¿cuál es la perspectiva desde la cual se valoran esos contenidos? La respuesta es que la perspectiva respecto de la conducta (por ejemplo: riesgo permitido no) es *ex ante*²⁵ (mientras que en la constatación de la tipicidad del resultado, sería *ex post*). ¿Y cómo se formula esa perspectiva *ex ante*? Es aquí donde comienzan los problemas: de acuerdo con la posición mayoritaria, este juicio se hace desde la perspectiva de un sujeto ideal perteneciente al contexto social en el que actúa el sujeto. Es decir, por ejemplo, en el ámbito de la imprudencia: ante el estado de la calzada, teniendo en cuenta la iluminación, las características del vehículo, etc. ¿qué valoración (riesgo permitido-riesgo no permitido) hubiera hecho un "conductor racional"?²⁶.

GIMBERNAT/SCHÜNEMANN/WOLTER, *Omisión e imputación objetiva*, 1995, pp. 91 y ss.

²⁴ Vid, sobre esto CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, pp. 64 y ss.

²⁵ Puesto que este juicio desde la perspectiva *ex ante* se hace en la *praxis* procesal, como es evidente, en un momento posterior - el momento de enjuiciamiento del hecho- se denomina habitualmente "pronóstico objetivo posterior" (vid. sólo ROXIN, *Strafrecht Allgemeiner Teil. Band I. Grundlagen. Der Aufbau der Verbrechenslehre*, 3ª edición, München, 1997, 11/35; acerca de que esta denominación es incorrecta cfr. sólo JAKOBS, *Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre. Lehrbuch*, 1ª edición, Berlin, 1983; 2ª edición, Berlin, 1991, 7/32, nota 52; pues en un juicio ideal [es indiferente cuándo se haga] y, como se verá a continuación, precisamente no es "objetivo").

Sin embargo, como inmediatamente se pensará, en muchas ocasiones el autor concreto no se corresponde con ese sujeto ideal. En lo que aquí interesa, puede divergir en *dos direcciones*: puede que sepa *más*; con un ejemplo de dolo: el sujeto "ideal" desconoce que la persona a la que va a dar un puñetazo es hemofílico, el sujeto concreto lo sabe. Puede que tenga *mayores facultades*: el conductor profesional puede frenar allí dónde el "conductor ideal" colisione irremediablemente. Puede que sepa *menos*: el conductor inexperto, en lo que se refiere a la conducción por ejemplo en el Norte de Europa (por ejemplo, es caribeño) no sabe cómo debe comportarse en caso de hielo en la calzada; el "conductor ideal" en el ámbito de relación (por ejemplo, Noruega) sabe que no debe pisarse el freno de modo continuado para evitar un deslizamiento del vehículo.

¿Cómo resuelve esto la doctrina mayoritaria? Dicho en palabras de *Roxin*, hay que "generalizar hacia abajo, [e] individualizar hacia arriba"²⁷, es decir, los conocimientos y facultades inferiores a la media *no se tienen en cuenta*²⁸ (la conducta típica), los conocimientos y las facultades superiores a la media *sí se tienen en cuenta* (la conducta es igualmente típica)²⁹.

²⁶ Vid. por todos, ROXIN, *AT I*³ (nota 25), 24/32 y s.

²⁷ *AT I*³ (nota 25), 24/51; vid. también PUPPE, "Comentario previo a los §§ 13 y ss.", en: Ulfrid NEUMANN/Heike JUNG (ed.), *Nomos-Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 1ª edición, Baden-Baden, 1995, n.m. 145 previo al § 13; MIR PUIG, "Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho", en: IDEM, *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Barcelona, 1994, pp. 234 y s., con ulteriores referencias.

²⁸ Conforme a la doctrina dominante, la infracción imprudente carece de tipo subjetivo, de modo que esos elementos individuales deberían tenerse en cuenta a efectos exoneratorios en la culpabilidad, cfr. por todos JESCHECK/WEIGEND, *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5ª edición, Berlin, 1996, § 54 I.

²⁹ Tan sólo se ha apartado de este consenso (al menos respecto de infracciones dolosas) JAKOBS, GS Armin Kaufmann (nota 8), pp. 271 y ss. e IDEM, *AT*² (nota 25), 7/49 y ss.; de acuerdo con su posición, sólo deben incluirse en la base de enjuiciamiento

Tomando el ejemplo de los "conocimientos especiales" (es decir, *mayores* a los del sujeto ideal) en materia de infracción dolosa, entonces, que un dato perteneciente a la mente del autor (por ejemplo, el conocimiento de que el avión al que manda a su tío hay un artefacto explosivo) decida acerca de la determinación "objetiva" de la existencia de un riesgo típico del homicidio parece indicar que la crítica planteada por algunos autores y señaladamente por ARMIN KAUFMANN es correcta. ¿Qué imputación "objetiva" es ésta?

Por otro lado, también en la otra dirección (capacidades o conocimientos *inferiores* a los del observador ideal) vienen planteándose críticas a la posición de la doctrina dominante. En efecto -aparte de las críticas formuladas por *Struensee* y otros representantes del finalismo, que convergen aquí en el resultado³⁰- recientemente se ha argumentado en contra de este procedimiento, fundamentalmente³¹, que es completamente contrario a la economía conceptual³²: ¿qué sentido puede tener fundamentar un juicio "objetivo" para afirmar la tipicidad de la conducta si en caso de resultar inevitable individualmente

aquellos conocimientos que formen parte del rol social en el que actúa el sujeto, ya que fuera de éste no existe la obligación de adquirirlos, de modo que no tendría sentido establecer el deber de activarlos una vez adquiridos.

³⁰ Vid. las referencias *supra* 1. b) en notas.

³¹ Respecto de otras críticas sistemático-metodológicas, vid. exhaustivamente BURKHARDT, en WOLTER/FREUND, *Straftat* (nota 6), pp. 99 y ss.

³² En esta argumentación han coincidido últimamente BURKHARDT, en: WOLTER/FREUND, *Straftat* (nota 6), pp. 103 y ss., 109 y ss.; JAKOBS (apartándose al menos parcialmente de su anterior posición en *AT*² (nota 25), 7/47 y ss., IDEM, FS Hirsch (nota 4), pp. 55 y ss., 57, 58 y ss., 62 y s.; LESCH, *Grundlinien einer funktionalen Revision des Verbrechensbegriffs*, escrito de habilitación, Universidad de Bonn, manuscrito, 1997, 2. IV. c); también SCHÜNEMANN, GA 1991, p. 217 (reformulando su propia posición, vid. *ibidem*, nota 42).

su realización no podrá haber responsabilidad penal?³³. Con esta crítica -que introduce en el contexto de la teoría de la imputación objetiva la ya antigua discusión entre determinación objetiva o individual de la imprudencia³⁴-, se ataca, como es evidente, a la misma esencia de la imputación objetiva.

Sintetizando, entonces, las críticas planteadas: ¿qué sentido tiene el establecimiento de un filtro (pretendidamente) "objetivo"? Es ésta una cuestión que no puede quedar sin contestar para la elaboración de una teoría de la imputación objetiva.

³³ Téngase en cuenta que desde el punto de vista de la doctrina dominante, se comprobará este extremo en la *culpabilidad*, al no aceptarse la existencia de un "tipo subjetivo" del delito imprudente.

³⁴ Vid. sólo ROXIN, *AT I*³ (nota 25) 24/46 y ss.; STRATENWERTH, *Strafrecht. Allgemeiner Teil I. Die Straftat*, 3ª edición, Köln, 1981, n.m. 1097; MIR PUIG, *Derecho penal, Parte General (Fundamentos y Teoría del delito)*, 5ª edición, Barcelona, 1998, 11/40 y ss., con ulteriores referencias: la discusión versa acerca de si la evitabilidad individual debe valorarse ya en el marco de la tipicidad o, como propone la opinión dominante, en la culpabilidad.

II. Lo objetivo y lo subjetivo en la teoría de la imputación objetiva

1. Planteamiento

Está en juego, entonces, un presupuesto decisivo para un desarrollo dogmático de la teoría: se trata de determinar hasta qué punto es cierto que la teoría de la imputación objetiva puede concebirse como parte de la teoría del tipo objetivo, es decir, hasta qué punto se trata de una categoría verdaderamente objetiva, cuestión que, como antes se ha visto, está sometida a un intenso debate.

El punto de partida de este análisis debe estar en recordar el progresivo enriquecimiento -prácticamente desde su misma creación- del concepto de tipo de VON LISZT-BELING-RADBRUCH, objetivo y avalorativo, por elementos subjetivos y normativos³⁵.

El criterio de clasificación sistemática que dio origen a la noción original de tipo, es decir: elementos objetivo-fácticos en un sector de la teoría del delito, elementos valorativos y subjetivos en otros, está, como es sabido, ligado a un entendimiento metodológico completamente obsoleto. Entonces, la justificación sistemática para mantener determinadas estructuras dogmáticas debe provenir de otro lado. Pero también parece claro que algún criterio clasificador debe estar en la base de la construcción hoy comunmente aceptada de la teoría del delito, y que debe ser posible designarlo. Por ello, si la opinión dominante defensora de la imputación objetiva maneja la distinción entre "tipo objetivo" y "tipo subjetivo", atribuye a la imputación objetiva al primero y después introduce datos

subjetivos (como los "conocimientos especiales" en el delito doloso) para determinar esa "imputación objetiva", es evidente que la pelota está en su tejado. En este sentido, decir frente a las formulaciones de los críticos que la teoría de la imputación objetiva "no se detiene ante circunstancias subjetivas"³⁶ o que el homicidio, las lesiones, etc., es decir, el hecho imputado es "algo objetivo"³⁷, no parece más que una finta para salir del paso.

2. El tipo objetivo

En el marco de la teoría del delito -en síntesis- las distintas categorías vienen justificadas porque son elementos que tienen una función de filtro, es decir, que sirven para excluir de ulteriores análisis determinadas constelaciones de casos. Si los elementos subjetivos pueden ser tan determinantes³⁸ para la aparición de una conducta relevante para el tipo objetivo, ¿para qué esa figura del tipo objetivo?

³⁵ Sobre esta evolución cfr. sólo últimamente FRISCH, en: WOLTER/FREUND, *Straftat* (nota 6), pp. 167 y ss.; LESCH, *Revision* (nota 32), IV. 2. b) aa).

³⁶ WOLTER, "Objektive Zurechnung und modernes Strafrechtssystem. Ein normtheoretischer Beitrag zum 'Risikoprinzip' von Claus Roxin und zur 'Wesentlichkeit von Kausalabweichungen'", en: GIMBERNAT/SCHÜNEMANN/WOLTER, (ed.), *Internationale Dogmatik der objektiven Zurechnung und der Unterlassungsdelikte. Ein spanisch-deutsches Symposium zu Ehren von Claus Roxin*, Heidelberg, 1995, p. 3.

³⁷ ROXIN, GS Armin Kaufmann (nota 8), pp. 250 y s.; IDEM, "Die Lehre von der objektiven Zurechnung", en: *Chengchi Law Review* 50 (1994), *Sonderausgabe zum Taiwanesisch-Deutsch-Spanischen Strafrechtlichen Symposium: Die Verwirrung zwischen dem Subjektiven und dem Objektiven - ein gordischer Knoten in der Strafrechtsdogmatik*, p. 247.

³⁸ De modo indiscutido en el delito doloso, y conforme a un creciente sector de la doctrina, también en el injusto del delito imprudente.

La respuesta depende, en primer lugar, de que el tipo objetivo pueda constituirse efectivamente en *filtro*.

El punto de partida que debería quedar claro para el análisis de esta cuestión es que el tipo objetivo no es nada más que uno de los elementos del injusto global; no es un escalón de valoración propio³⁹. Sólo hay injusto cuando se puede afirmar la tipicidad *in toto*.

Pero aún así, cabe la posibilidad que pueda eliminar del proceso de imputación determinados supuestos de hecho. Y al menos para aquellos autores que sostienen que hay determinados supuestos en los que ciertos conocimientos o facultades especiales superiores no deben ser tenidos en cuenta en la determinación de la tipicidad, queda claro que sí existe esa función de filtro⁴⁰.

Como es sabido, *Jakobs* es uno de los autores que de modo más decidido ha avanzado en esta dirección. Precisamente, sus ejemplos en los que a pesar de la clara concurrencia de "dolo", por razones "objetivas" no debe imputarse, en su opinión, son aquellos puntos de su construcción de la teoría de la imputación objetiva que más discusión han provocado: recuérdese el caso del estudiante de biología que, trabajando en sus vacaciones de camarero, sirve a un comensal una rara y exótica fruta que le entregan en la cocina del restaurante, y ello a pesar de reconocer -por sus conocimientos botánicos especializados- tal fruta como altamente tóxica. Según *Jakobs*, las "razones objetivas" - que el "rol social" de camarero no incluye un control de los alimentos salidos de la cocina con conocimientos específicos de botánica- deben conducir a no imputar el

³⁹ JAKOBS, FS Hirsch (nota 4), p. 45 nota 2.

⁴⁰ Así, señaladamente JAKOBS, AT² (nota 25), 7/49 y ss.; cfr. a continuación en el texto.

resultado, por no ser objetivamente típica la conducta como acción de homicidio⁴¹.

Por ello, no se entiende que *Jakobs* en el reciente trabajo antes mencionado⁴² sostenga que el establecimiento de un filtro objetivo previo "en todo caso" sirve para la exclusión de ciertos conocimientos especiales, o que el establecimiento de tal filtro no hace daño, pero tampoco sirve para nada, ya que en última instancia el nivel máximo de la imputación viene determinado por el lado subjetivo.

Pues si pueden excluirse algunos supuestos del proceso de imputación, ya está justificada la función de filtro y la validez del juicio objetivo. Que *Jakobs* señale que esto - como en general la pertenencia de algún elemento a injusto o culpabilidad- sea una mera cuestión "didáctica", pero no del "concepto de delito"⁴³ indica, según parece, su creciente proximidad a un modelo unitario-hegeliano de delito⁴⁴.

Sin poder abordar aquí cuestión de tal magnitud, como es natural, sí cabe constatar lo siguiente: es indiscutible que todo el proceso de imputación jurídico-penal se ve determinado por la meta hacia la que camina: la constatación (o no) de culpabilidad. En ese sentido, una teoría del ordenamiento penal (en palabras de *Jakobs*: el "concepto de delito") tiene que estar dominada por esta su esencia.

⁴¹ Cfr. JAKOBS, GS Armin Kaufmann (nota 8), pp. 271 y ss.

⁴² FS Hirsch (nota 4), pp. 57, 62 y s.

⁴³ *Ibidem*, p. 62.

⁴⁴ En lo que aquí interesa: sin distinción entre injusto y culpabilidad; cfr. el desarrollo en LESCH, *Revision* (nota 32), III y IV.

Ahora bien, no hay ninguna razón que haga pensar que una descomposición analítica de ese "concepto" sea mera "didáctica": en efecto, la teoría del delito es un mecanismo de análisis de supuestos, de *reconstrucción dogmática* de la norma. Y en ello, como se observará a continuación, pueden pesar puntos de vista alejados de una percepción que puede percibirse como teórico-esencialista.

En efecto: es que, *en segundo lugar*, hay buenas razones - ínsitas en la función de la teoría del delito como instrumento dogmático- para que ello sea así: "... en el Derecho penal de un Estado de libertades no se trata del control de los aspectos internos, con inclusión de los motivos, sino del control de lo externo. La pregunta acerca de lo interno sólo está permitida para la interpretación de aquellos fenómenos que son ya, en cualquier caso, perturbadores"⁴⁵, es decir, que la descomposición analítica del hecho llevada a cabo por la teoría del delito sólo puede ir avanzando en la introducción de elementos de contexto en la medida en que estos indiquen la realización de un hecho jurídico-penalmente relevante. Hay que comenzar por la perturbación general-objetiva, por el significado social "perturbación", que se aprehende, en un primer paso, a través de la teoría de la imputación objetiva.

3. Lo "objetivo" y lo "subjetivo"

Ahora bien, que esta delimitación de sucesivos "niveles de contexto" no puede hacerse conforme a un esquema simplista "dentro de la cabeza" - "fuera de la cabeza" también es evidente. En este sentido, "*objetivo*" significa *concreción*

⁴⁵ Son éstas palabras del propio JAKOBS, ZStW 97 (1985), p. 761; vid. en el mismo sentido respecto de la cuestión debatida en el texto FRISCH, en: WOLTER/FREUND, *Straftat* (nota 8), p. 194.

de la norma conforme a los patrones generales de un sujeto en un determinado papel social.

Y desde esta perspectiva no pueden resultar convincentes las críticas que se han planteado en el sentido de que la teoría de la imputación objetiva estaría usurpando determinadas cuestiones pertenecientes a lo subjetivo. Pues si de lo que se trata es de una determinación general de los límites de la tipicidad objetiva en el sentido de general, no puede ser decisivo que los datos introducidos en este juicio sean, desde un punto de vista externo-natural, de naturaleza "objetiva" o "subjetiva". Al igual que otros datos del contexto que permiten esa valoración objetiva en el sentido de general, un dato subjetivo como el conocimiento de determinado hecho puede incluirse en el tipo objetivo sin que se destruyan las barreras entre tipo objetivo y subjetivo: pues la valoración en la que es introducida ese dato es distinta de la que procede realizar en el tipo subjetivo. Lo que importa para este análisis es el significado -en expresión de MIR PUIG⁴⁶- "intersubjetivo" de la conducta⁴⁷. Y éste puede variar en función de los

⁴⁶ Vid. "Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto", ahora en: IDEM, *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, p. 184; IDEM, "Antijuridicidad objetiva y antinormatividad en Derecho penal", ahora en: IDEM, op. cit., pp. 233, 241.

⁴⁷ A los efectos que aquí se persiguen -mostrar que la introducción de datos subjetivos, como pueden ser determinados conocimientos, en la teoría del tipo objetivo, no supone un sacrilegio sistemático-, baste lo dicho en el texto. Otra cuestión es cuál es el peso que debe asignarse a lo "subjetivo" y a lo "objetivo" -esta vez, entendidas estas expresiones en su sentido habitual- en la fundamentación del injusto. Esta problemática -para MIR PUIG, "Sobre lo subjetivo y lo subjetivo en el injusto", en: IDEM, *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho* (nota 40), p. 181, "el debate doctrinal tal vez más importante que ha tenido lugar en este siglo acerca de las bases de la teoría del delito", y cuya consideración como tal, evidentemente, excede del ámbito del presente estudio- se ha manifestado en el contexto que aquí interesa sobre todo, en la cuestión de si el hecho de que una conducta sea dolosa puede afectar a su peligrosidad, es decir, si el comportamiento doloso es "más peligroso" que el imprudente, lo que conllevaría la imposibilidad

datos conocidos por el sujeto actuante. Esta diferenciación en cuanto al contexto relevante para efectuar el juicio de tipicidad puede incluso trasladarse dentro de la teoría de la imputación objetiva: desde esta perspectiva, las distintas instituciones dogmáticas que la configuran pueden obtener su diferente posición sistemática en función de la clase y cantidad de datos que se incorporen desde el contexto al juicio de imputación, yendo desde valoraciones más abstractas hasta la introducción de elementos más concretos del contexto⁴⁸.

de un tipo objetivo común para dolo e imprudencia (afirmativamente, por ejemplo, MIR PUIG, "Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho", 2ª ed., en: IDEM, *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, pp. 67 y ss., 69; IDEM, "La perspectiva ex ante en Derecho penal", en: IDEM, op. cit., pp. 102 y s.; IDEM, "Sobre lo objetivo y lo subjetivo en el injusto", en IDEM, op. cit., p. 187; IDEM, "Antijuridicidad objetiva y antinormatividad en Derecho penal", en: IDEM, op. cit., pp. 236 y s.; SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Barcelona, 1992, pp. 388 y 400; LUZÓN PEÑA, "La 'determinación objetiva del hecho'", en: IDEM, *Derecho penal de la circulación*², p. 116; TORÍO LÓPEZ, "Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva", en: ADPCP 1986, pp. 39 y s., 42; SANCINETTI, "Observaciones sobre la teoría de la imputación objetiva", en: CANCIO MELIÁ/FERRANTE/SANCINETTI, *Estudios sobre la teoría de la imputación objetiva*, Buenos Aires, 1998, pp. 58 y ss.; SCHÜNEMANN, "Über die objektive Zurechnung", en GA 1999, pp. 220 y ss. En contra, MARTÍNEZ ESCAMILLA, *La imputación objetiva del resultado*, Madrid 1992, pp. 108 y ss.).

⁴⁸ Cfr. en esta línea CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, 1ª edición, Barcelona, 1998; 2ª edición, Barcelona y Santafé de Bogotá, 2001, pp. 303 y ss., 315 y ss.